



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA**

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La suscrita Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción
de Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

**La sentencia de primera instancia proferida el TRECE (13) de MARZO de dos mil
veinte (2020, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con
el No. 41001-31-20-001-2018-00095-00, cuyos afectados son NESTOR PEDRAZA
ARROYO Y OTROS.**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página
web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto
es desde la primera hora hábil del **TRECE (13) de JULIO De DOS MIL VEINTE (2020)**,
hasta las cinco (5:00) de la tarde del **QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE
(2.020)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

VER SENTENCIA ADJUNTA

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

"...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"³⁰.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad

³⁰ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³¹:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la *procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas* y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues *en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad*”. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³².

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

³¹ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”³³.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁴.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del camión como instrumento para su ejecución, que incluye el cabezote y el tráiler; los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* previsto en el artículo 376 del Código Penal.

Ello se extracta del informe ejecutivo del 21 de mayo de 2015³⁵, según el cual, por información de una fuente humana, autoridades conocieron del tránsito del vehículo de placas SRO-498, conducido por ALBERTO JOSÉ y con rumbo al Departamento del Atlántico, transportando sustancias psicoactivas en una caleta³⁶. A las 18:10 del 21 de mayo de la misma anualidad policiales ubicaron el rodante y detuvieron su marcha sobre la vereda Caimitos de Gualanday - Tolima, el cual venía sin carga y era piloteado por ALBERTO JOSÉ ARROYO LÓPEZ.

Luego de encontrar algunos elementos poco convencionales en la cisterna, el vehículo pesado fue trasladado a la estación de policía del Espinal – Tolima, donde se descubrió una modificación en la parte frontal del tráiler. Al abrirlo, los policiales notaron un compartimiento en cuyo interior habían 175 paquetes rectangulares con sustancia que, al practicarle la prueba de PIPH, arrojó positivo para cocaína y sus derivados en un peso neto de 404.950 gramos³⁷.

Ahora, la copia de la sentencia aportada acredita que el conductor del rodante ALBERTO JOSÉ ARROYO LÓPEZ, aceptó, por vía de la justicia premial, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, a la pena de 128

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁵ Folio 1 a 5 del cuaderno original No. 1.

³⁶ Formato fuentes no formales, folio 7 del cuaderno original No. 2.

³⁷ Informe investigador de campo e informe investigador de campo, folios 25 a 31 del cuaderno original No. 1.

